

DOCUMENTO DE TRABAJO

C-6

PROYECTO DE LEY QUE REGLAMENTA
GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La garantía constitucional sobre libertad de enseñanza, pluralismo ideológico y democratización del proceso educacional asegurada en el artículo 10 No 7 de la Carta Fundamental se regulará, en los niveles no Universitarios, de acuerdo a las normas que se contienen en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 20.- Los establecimientos particulares podrán integrar el sistema nacional de enseñanza o mantenerse independientes.

Integrarán el sistema nacional los institutos privados de enseñanza que se ajusten a planes y programas oficialmente aprobados y que obtengan el reconocimiento de cooperadores de la función educacional del Estado.

Los que no cumplan los requisitos establecidos en el inciso anterior -independientes- gozarán, no obstante, de la garantía constitucional sobre libertad de enseñanza, tendrán derecho a darse la organización docente, administrativa y financiera que estimen conveniente, pero no obtendrán beneficio alguno del Estado ni reconocimiento oficial de sus estudios, certificados o diplomas, los que, sin perjuicio del valor de estimación que la comunidad pueda otorgarles, carecerán de eficiencia para cualquier efecto legal o reglamentario.

Artículo 30.- Los institutos privados de enseñanza deberán cumplir requisitos de existencia y funcionamiento.

Constituirán requisitos de existencia:

- a) para los integrantes del sistema nacional, el reconocimiento de la calidad de cooperador de la función educacional del Estado otorgado por el Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública.

Tal reconocimiento no podrá ser denegado si las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas propietarias del Establecimiento solicitan te acompañan a su solicitud una declaración

jurada de que se ajustarán a los planes y programas de enseñanza oficialmente aprobados.

- b) para los institutos independientes de educación particular, la declaración de existencia contenida en una Resolución del Ministerio de Educación Pública.

Tal declaración deberá expedirse cuando las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas propietarias del plantel solicitante acompañen los antecedentes suficientes para la individualización y control estadístico del establecimiento y los planes y programas de la enseñanza que deseen impartir.

Artículo 4º.- Constituirán requisitos necesarios para el funcionamiento de los colegios y escuelas declaradas cooperadores de la función educacional del Estado:

- a) que en ellos se imparta la enseñanza conforme a los planes y programas oficialmente aprobados;
- b) que funcionen durante el período escolar oficial, el mismo número de horas semanales que sus congéneres del Estado;
- c) que su profesorado cumpla con los requisitos de estudio o práctica docente que para cada tipo de enseñanza establezca el organismo correspondiente, o que desempeñe asignaturas similares en establecimientos educacionales fiscales, y
- d) que cuenten con locales, mobiliario y material didáctico adecuado al tipo de enseñanza que impartan.

Para los colegios, escuelas o institutos independientes los requisitos de funcionamiento serán los consignados en las letras d) y d).

Artículo 5º.- Los establecimientos particulares de Educación se entenderán autorizados para funcionar desde que se dicte el decreto de reconocimiento de la calidad de cooperador de la función educacional del estado o la Resolución que declare su existencia, según sea el caso y sólo podrán ser suspendidos o clausurados por Decreto Supremo fundado en la falta de algunos de los requisitos contemplados en el artículo anterior o por graves faltas a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 6º.- Los planteles privados de enseñanza que integran el sistema nacional, deberán pagar a su personal docente seglar, las mismas remuneraciones que el Estado paga a sus servidores por labores similares considerándose, para los efectos de los aumentos trienales, los años servidos tanto en la educación fiscal como en la educación particular.

Este personal estará afecto al sistema previsional del magisterio nacional y cotizará sus imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 7º.- Los establecimientos particulares que integren el sistema nacional de enseñanza y que no persigan fines de lucro, podrán impartir, simultáneamente, instrucción pagada y gratuita y percibirán del Estado una contribución económica consistente en una subvención por los alumnos que eduquen gratuitamente, equivalente al 60% del costo de un alumno del mismo tipo de enseñanza.

Se entenderá que un alumno recibe educación gratuita cuando el respectivo establecimiento le proporcione enseñanza no remunerada y no lo obligue a otros pagos, por concepto de enseñanza que los que se exigen a los alumnos de los planteles fiscales correspondientes.

El aporte patronal a la Caja Nac. de EE.PP.PP. del personal docente de estos establecimientos será de cargo fiscal.

Artículo 8º.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán presentar a la Contraloría General de la República, dentro del primer semestre de cada año, un presupuesto de entradas y gastos correspondiente al ejercicio de ese año, aprobado por la Asamblea General de Padres y Apoderados del plantel, en el que se consignarán, entre otros, el cálculo estimativo de la subvención fiscal, el pago de matrículas y servicios correspondiente a los alumnos que reciben instrucción pagada.

Al término del año Escolar y dentro del primer trimestre del año siguiente, deberán presentar un balance, aprobado por la Asamblea de Padres y Apoderados del establecimiento a la Contraloría General de la República.

La falsedad en que se incurra en los balances o la adulteración de los antecedentes que sirvan para su elaboración serán sancionados de conformidad con lo prescrito en la art. 97 inc. 2º del C. Penal.

Artículo 9º.- La presentación del presupuesto de entradas y gastos será requisito necesario para la percepción de la subvención fiscal y suficiente para el cobro de los servicios educacionales a los alumnos pagados.

Artículo 10º.- Los establecimientos educacionales que integren el sistema nacional, que sean creados con el propósito de producir utilidades o que las produzcan a sus propietarios, no tendrán derecho a subvención fiscal aún cuando proporcionen a uno o más alumnos educación gratuita y, respecto del precio por los servicios educacionales que presten, se regirán por las normas que, al respecto, dicte la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 11º.- Créase una Comisión Permanente para la Educación Particular integrada por los siguientes miembros:

- a) El Superintendente de Educación Pública, que la presidirá.

- b) Un representante de la Asociación de Profesores de la Enseñanza Particular.
- c) Un representante de la Federación de Padres y Apoderados de la Educación Particular.
- d) Un representante de la Federación de Estudiantes de la Educación Particular.
- e) Un representante del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE).

Los miembros a que se refieren las letras b) a e) serán designados directamente por las respectivas organizaciones.

A falta del Superintendente de Educación Pública, presidirá accidentalmente, el integrante de la Comisión que designen los miembros que asistan.

Esta comisión deberá reunirse, a lo menos, una vez al mes, en el día y hora que la propia Comisión acuerde en la sesión anterior.

La sesión constitutiva se llevará a efecto, precisamente, el vigesimo octavo día siguiente a la publicación de esta ley, a las 11 horas en el local del Consejo de la Superintendencia de Educación con los miembros que asistan.

Artículo 12º.- Serán funciones privativas de la Comisión Permanente de la Educación Particular:

- a) Pronunciarse acerca de las suspensiones o clausuras de los colegios particulares. Su resolución favorable constituirá el fundamento necesario para la procedencia de los respectivos decretos.
- b) Conocer y pronunciarse sobre las reclamaciones que los colegios particulares interpongan en contra de los actos administrativos o de las actuaciones de las autoridades o funcionarios que vulneren las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias vigentes sobre libertad de enseñanza.
- c) Conocer y pronunciarse sobre las reclamaciones que las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas deduzcan en contra de las resoluciones o decretos que denieguen las solicitudes a que se refiere el artículo 3º de esta ley.
- d) Prestar su aprobación previa a cualquiera modificación del "status" reglamentario vigente sobre la educación particular.
- e) Conocer y pronunciarse sobre los informes que la Superintendencia de Educación Pública u otros organismos técnicos del Ministerio de Educación Pública hagan llegar, como resultado de las funciones de supervisión que el Estado realice, con el fin de asegu-

rarse que el curriculum que se desarrolla en los colegios particulares cumple con los requisitos técnico-pedagógicos necesarios para el adecuado desarrollo del sistema educacional en cada uno de los niveles y grados.

- f) impartir a los colegios particulares las instrucciones administrativas y técnico-pedagógicas que se deriven de las conclusiones a que se refiere la letra precedente.

Artículo 13º.- Toda modificación que se introduzca a la educación que se imparte a través del sistema nacional deberá ser aprobada en forma democrática y previa libre discusión en el Consejo Nacional de Educación establecido en el artículo siguiente.

Artículo 14º.- Créase un Consejo Nacional de educación integrado por:

- a) dos representantes del Mineduc.
- b) un representante del Consejo de rectores de las Universidades
- c) un representante de los Centros de Padres de los establecimientos fiscales
- d) un representante de la Confederación de Estudiantes de la Enseñanza Media.
- e) un representante del Sind. Unico de Trabaj. de la Educ. (SUTE)
- f) Un representante de la Confederación Unica de Trabajadores (CUT)
- g) un representante de las Organizaciones Nacionales Campesinas afiliadas a la CUT
- h) un representante de la Educación Particular.
- i) un representante de la Organización Nacional de Juntas de Vecinos; y
- j) un representante del Colegio de Periodistas

Este Consejo será presidido por el Ministro de Educación, a falta de éste por alguno de los 2 representantes del M. de Educación y a falta de ellos por el integrante del Consejo que designen los miembros que asistan.

La designación del representante de la Educación Particular la hará la Comisión de que trata el Art. 12 de esta ley.

Los representantes del SUTE a que alude la letra e) serán aquellos afiliados que hayan obtenido u obtengan las dos primera mayorías en las elecciones democráticas de Consejeros Nacionales de ese Sindicato.

Los miembros a que se refieren las letras b), c), d), f), G), h), i) y j), serán directamente designados por las respectivas organizaciones previa elección interna generada democráticamente.

Las personas designadas para integrar el Consejo Nacional de Educación durarán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de las organizaciones que representan.

Este Consejo deberá reunirse, a lo menos, una vez al mes, el día y hora que el propio Consejo acuerde en la sesión anterior.

La sesión constitutiva se llevará a efecto, precisamente, el vigésimo octavo día, siguiente a la publicación de esta ley, a las 11 horas en el local del Consejo de la Superintendencia de Educación Pública, con los miembros que asistan.

Artículo 159.- Son además atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

- 1.- Proponer al Ministro de Educación la política educacional de la Nación, para lo cual deberá precisar, en cada caso, los objetivos educacionales que se pretenda alcanzar con los diversos tipos de enseñanza y estudiar las medidas que aseguren la coordinación y correlación de las diversas ramas y servicios de la enseñanza, dentro de los principios de la Educación para la democracia, cuidando, especialmente, de que se realicen en la práctica la unidad y continuidad del proceso educativo. Para este fin, podrá realizar y ordenar los estudios que estime conveniente;
- 2.- Proponer al Ministro las medidas que permitan relacionar los servicios educacionales con los demás servicios del Estado y con las diversas actividades nacionales, a fin de reforzar eficazmente la función de la Enseñanza;
- 3.- Proponer al Ministro la forma de descentralizar la administración de los servicios educacionales y de adaptar su organización y funcionamiento a las necesidades sociales y económicas de la Nación y de sus diversas regiones geográficas, considerando, especialmente las exigencias de la agricultura, la industria, el comercio, la minería, los servicios públicos y la cultural general;
- 4.- Proponer al Ministro las medidas que permitan coordinar la formación y el perfeccionamiento del profesorado en servicio; impulsar la realización de Congresos Nacionales de Educación, los viajes de estudio y el intercambio de profesores con los otros países.
- 5.- Proponer al Ministro los planes y programas de estudio y toda otra resolución de carácter técnico relativa a las diversas ramas de la enseñanza y al ejercicio de sus funciones propias;

- 6.- Proponer al Ministro los derechos de matrícula en los establecimientos fiscales de enseñanza media; de exámenes, en los establecimientos particulares; de grados, diplomas y títulos en la educación secundaria y profesional, y cualesquiera otros que estime convenientes;
- 7.- Proponer al Ministro la aprobación de planes y programas de estudio de carácter experimental que sometan a su consideración la Oficina Técnica o los colegios particulares; como equivalentes a los que rigen en los establecimientos del Estado para complementar las asignaturas fundamentales;
- 8.- Preparar y proponer planes en el campo de la educación extraescolar que tienden a elevar el nivel moral, intelectual, artístico, físico y social de la Nación, y, en general, toda otra medida que se relacione directa o indirectamente con la mejor atención, funcionamiento y superación de la educación nacional;
- 9.- Estudiar los conflictos entre autoridades, organismos o servicios de la educación nacional que surjan de la aplicación de las normas o directivas de las autoridades educacionales y proponer al Ministro las medidas necesarias para solucionarlos;
- 10.- Examinar y evaluar anualmente los resultados del trabajo de los diversos servicios educacionales del Estado, para lo cual las direcciones Generales y los otros servicios del Ministerio quedan obligados a presentar una Memoria, sin perjuicio de las informaciones adicionales que el Consejo pueda exigir;
- 11.- Proponer al Ministro las modificaciones de que pueda ser objeto la legislación y reglamentación educacional vigente y los proyectos de leyes y reglamentos aconsejables para el mejor funcionamiento de los servicios educacionales, pudiendo solicitar directamente a los organismos que estime conveniente, los informes técnicos necesarios y la cooperación de funcionarios en comisión;
- 12.- Presentar anualmente un estudio del presupuesto de la educación Nacional;
- 13.- Acordar premios, recompensas o estímulos para la investigación científica y tecnológica y la producción artística, literaria y técnico-pedagógica.

- 14.- Proteger a seleccionar los textos de estudios que utilizarán los alumnos y los textos guías que empleará el profesorado, como asimismo todo tipo de material didáctico que la enseñanza requiera.

Se considerará material didáctico, para estos efectos, los que se impartan por medios de comunicación de masas tales como la radio, cine, televisión, cintas magnetofónicas, revistas y folletos.

- 15.- Proceder a abrir concursos públicos a fin de efectuar la selección de los textos a que se refiere el Nº anterior.

A dichos concursos tendrán acceso todos los educadores idóneos cualquiera sea su ideología.

Disposiciones Generales.-

Artículo 16º.- El funcionario que no de estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ley o que de alguna manera vulnere la garantía constitucional sobre libertad de enseñanza y pluralismo ideológico en la educación que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 10. Nº 7 será sancionado con la medida disciplinaria de destitución de su cargo, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo.

El pronunciamiento definitivo que sobre tales sumarios expida la Contraloría General de la República, sea absolviendo o destituyendo al inculpado producirá sus efectos de pleno derecho que tenga este.

Artículo 17º.- La obligación impuesta al Contralor General de la República por el artículo 10, de la ley 10.336 en orden a tomar razón de los decretos y resoluciones insistidos por el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, no regirá respecto de aquellos decretos y resoluciones que digan relación con el sistema nacional de enseñanza o con la educación que a través de éste se imparta.

Disposición transitoria: Los establecimientos de Educación en actual funcionamiento conseevarán su "status" jurídico vigente y los consiguientes derechos y obligaciones que de él emanen, los que solo podrán ser alterados, previo informe favorable de la comisión a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.